

Resolución Gerencial General Regional

N° : 011-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 20 de enero de 2022

VISTO:

El Oficio N° 1828-2021-GRM/DREMO-OAJ, que eleva la Dirección Regional de Educación;

y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales aprobada por Ley N°27867 y modificatorias, la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región. Asimismo en el Art. 43 precisa que los procedimientos administrativos en general a nivel del Gobierno Regional se rigen por el ordenamiento jurídico de la República;

Que, la Dirección Regional de Educación de Moquegua, mediante Oficio N° 1828-2021-GRM/DREMO-OAJ eleva el recurso de apelación que interpone don ÁNGEL BONIFACIO CENTENO SOTO, en adelante el administrado, en contra de la Carta N°315-2021-GRM/DRE.MOQUEGUA;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, asimismo el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, conforme se puede corroborar con la constancia de notificación que obra a folios 31 por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el administrado señala que la Carta N°315-2021-GRM/DRE.MOQUEGUA, *no se ajusta al principio de legalidad, la normatividad y el derecho administrativo, contraviniendo la normas y leyes vigentes y no está debidamente motivada, así como solicita que Gerencia General Regional del GORE.Moquegua disponga que mediante acto resolutivo declarar procedente el petitorio requerido de sus vacaciones 2021, conforme al fundamento de la Resolución (sentencia) del Tribunal Constitucional Expe. N°2444-2014-01501-JR-LA-01, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 Decreto Supremo N° 019-90-ED, Ley N° 28449 leyes que refiere estuvieron vigentes durante el petitorio reclamado, precisando que es Constitucional amparar su pretensión administrativa y no se atente contra sus derechos adquiridos;*

Que, es necesario señalar que la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal del acto administrativo, para inscribirse dentro del aspecto esencial del acto. El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el



Resolución Gerencial General Regional

N° : 011-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 20 de enero de 2022

fundamento 2 de la Sentencia del expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: “Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”;

Que, por su parte el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, *por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

Que, asimismo, el numeral 4 del mencionado TUO de la LPAG establece que la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y el Artículo 6 numeral 6.1 señala que *la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;* en su numeral 6.2 del citado Artículo 6, permite que se pueda motivar mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente; habiendo incluido una exigencia adicional: el deber de notificar conjuntamente con la decisión todos los informes que hayan sido mencionados; condición que se precisa en el texto de la misma Carta N°315-2021-GRM/DRE.MOQUEGUA (folio 31) y por ende en el caso de autos no se alega o fundamenta la falta de notificación de la Opinión Legal N° 168-2021-GREMO/DRAJ;

Que, respecto a que se *disponga que mediante acto resolutivo declarar procedente el petitorio requerido de sus vacaciones 2021;* este aspecto no ha sido fundamentado por el administrado, razón por la cual no se emite pronunciamiento en dicho extremo;

Que, asimismo el administrado señala que la *Ley N° 24029, Ley N° 25212, Decreto Supremo N° 019-90-ED, Ley N° 28449 leyes que refiere estuvieron vigentes durante el petitorio reclamado, precisando que es Constitucional amparar su pretensión administrativa y no se atente contra sus derechos adquiridos;*

Que, sobre este aspecto, se evidencia que el administrado con fecha 20-julio-2021 (folios 16 al 19) formula a la entonces Gerencia Regional de Educación hoy Dirección Regional de Educación su incorporación al Régimen del Decreto Ley N° 20530, fecha en la que las Leyes N° 24029 y N° 25212, ya se encontraban derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y respecto a la Ley N° 28449 el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia del Expediente N°06179-2007-PA/TC; señala “Como fluye de lo anotado, este Colegiado ha precisado que la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsual del Decreto Ley 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y que la Ley 28449 ratificó o reitero dicho criterio. Por ello, sostener que el cierre recién se produjo con las nuevas reglas del Decreto Ley 20530 implicaría restarle eficacia a la modificación constitucional, desconociendo con ello el artículo 103 de la Constitución. En ese sentido, debe entenderse que la prohibición de nuevas incorporaciones tiene alcance general y no necesita de una disposición reglamentaria que precise la forma en que se llevará a cabo dicha proscripción. Debe recordarse que la Primera Disposición Transitoria y Final contempla dos supuestos para el cierre del régimen. Por un lado, el que se aplica a quienes no han accedido al sistema pensionario del Decreto Ley 20530, y, en consecuencia, no tienen derecho a ser incorporados. Y a quienes



Resolución Gerencial General Regional

N° : 011-2022-GGR/GR.MOQ
Fecha : 20 de enero de 2022

ostentando la calidad de trabajadores y estando dentro del régimen no alcanzaron los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley N° 20530, vale decir no tienen el derecho para acceder a una pensión;

Que, con relación a lo manifestado por el administrado que *es Constitucional amparar su pretensión administrativa y no se atente contra sus derechos adquiridos*; en ese sentido conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el Artículo 103 de nuestra Carta Magna, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite (Fundamento 26 de la Sentencia del Tribunal Constitucional - expediente N° 00316-2011-PA/TC);

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley N° 30057 ejerce la rectoría del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y como tal absuelve consultas referidas al sentido y alcance la normativa sobre este sistema planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí; para el presente caso resulta pertinente citar el Informe Técnico N°221-2019-SERVIR/GPGSC emitido por Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que en su conclusión 3.2 precisa (...) *toda vez que el régimen pensionario del Decreto Ley N°20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones*;

Estando con autorización de Gerencia General Regional, proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sus actuados adjuntos es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley N° 27444, Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N°27867 sus modificatorias, Ordenanza Regional N°011-2021-CR/GR.MOQ y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DESESTIMAR, por infundado el recurso de apelación interpuesto por don ÁNGEL BONIFACIO CENTENO SOTO en contra de la Carta N° 315-2021-GRM/DRE. MOQUEGUA y conforme lo establece el Artículo 228 numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444 concordante con el Artículo 12 de la Ley N° 27783, declarar agotada la vía administrativa, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Dirección Regional de Educación, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación y a don ÁNGEL BONIFACIO CENTENO SOTO en su domicilio real sito Calle Omate N° 21 del Distrito de Torata, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA**

ECON. AMADOR JERI MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL